Expediente: **156/07**
Carátula: **CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20178606914 - ANABIA, GUILLERMO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 156/07

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07

H105011601330

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, FEBRERO DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad de las leyes N° 8228, 8358, 8753, 8826, 9068, su Ordenanza Municipal N° 3.049/03, ley N° 8.851, su Decreto Reglamentario N° 1583/1, la Ordenanza N° 4793/16 y del Decreto N° 4272/16 deducido en fecha 26/09/24, por derecho propio, por el letrado Guillermo Federico Anabia.

II.- De las constancias de autos surge que por Sentencia N° 773 del 26/08/24 de esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se regularon honorarios profesionales al letrado Guillermo Federico Anabia en la suma de $66.700 por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N. Ana María Herrera, en la segunda etapa del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y la suma de $6.700 por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia N° 1.350, de fecha 26/12/2.023, donde las costas fueron impuestas a la demandada.

Una vez firme el acto jurisdiccional, el citado letrado en fecha 26/09/24 dedujo la inconstitucionalidad de las leyes N° 8228, 8358, 8753, 8826, 9068, su Ordenanza Municipal N° 3.049/03, ley N° 8.851, su Decreto Reglamentario N° 1583/1, la Ordenanza N° 4793/16 y del Decreto N° 4272/16.

En relación a la ley 8551 y su decreto reglamentario, resalta el indudable carácter alimentario de sus acreencias y solicita aplicación de la doctrina emergente de los fallos “Alvarez” y “Paz Posse de Molina”, por cuanto el municipio, al momento de adherirse al régimen de inembargabilidad, no ha realizado ninguna modificación o reserva en el sentido de prever la preferencia de cobro cuando el crédito reúne alguna condición (ej. carácter alimentario) que amerite un tratamiento diferenciado.

Respecto a las leyes de emergencia, sostiene que con tales normas se pretende que el municipio una vez más goce de la inejecutabilidad de sus condenas judiciales y de la inembargabilidad de sus fondos, conculcando de tal suerte derechos y garantías arraigadas en nuestra Ley Fundamental no sólo Nacional sino también Provincial, como ser entre otros, los artículos 17, 19, 28, 31, 75 inc. 12, 126, toda vez que pretende pulverizar y convertir en letra muerta en este caso concreto, su derecho irrevocablemente adquirido por la sentencia de honorarios recaída en autos, que debe cumplirse, ya que de no entenderlo así, se tornaría en un acto jurisdiccional meramente declarativo, carente de sentido, contenido y atentaría además contra las bases mismas del estado republicano, siendo que el poder ejecutivo, en connivencia con el poder legislativo, pretenden dejar sin efecto las sentencias y directrices dictadas por este órgano judicial de contralor. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Ordenado y cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado (ver providencia del 31/10/24 y notificación automática en fecha 01/11/24), el municipio capitalino guarda silencio (ver providencia del 21/11/24).

Al haber emitido opinión el Ministerio Público en fecha 03/12/24, nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- Entrando en el análisis de la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal N° 4.793 y del Decreto Reglamentario N° 4.272, se advierte que el crédito del letrado Guillermo Federico Anabia (honorarios), reviste una determinante naturaleza alimentaria, circunstancia que hace aplicables las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la Sentencia N° 1680 del 31/10/2017, dictada en la causa “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”.

En dicho pronunciamiento, el alto Tribunal ponderó: “*Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la*

inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso *"Álvarez"* fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa *"Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios"*, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; *ídem*, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; *ídem*, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 26/09/24 por el letrado Guillermo Federico Anabia, por derecho propio, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1).

IV.- Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad se declara, consideramos que las Leyes N° 8.228, 8.554, 9.068 y sus prórrogas, incluida la Ley N° 9.732, han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento y la resolución acerca del planteo de inconstitucionalidad referido a esas Leyes, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: *"la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar"* (CSJT, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, "Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley N° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales del letrado ejecutante.

V.- COSTAS: las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se imponen a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, atento al principio objetivo de la derrota (conforme. artículo 61 del NCPCyC -texto conforme Ley N° 9531- de aplicación en este caso por directiva del artículo 89 CPA).

En lo que respecta a las costas de la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas, se imponen por su orden (artículo 61 del NCPCyC, artículo 89 del CPA), puesto que al resultar inoficioso pronunciarse sobre el punto, no existe parte vencedora ni vencida.

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo formulado en fecha 26/09/24 por el letrado Guillermo Federico Anabia, por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1), según lo considerado.-

II.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228 y sus prórrogas formulado en fecha 26/09/24 por el letrado Guillermo Federico Anabia, por derecho propio, conforme a lo considerado.

III.- COSTAS, como se consideran.-

IVI.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.